BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 22 de Enero de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los dias laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

Laboratorio municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4198

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA:

HAGO SABER: Vacante una plaza de moza de limpieza de este Palacio Municipal, se convoca un concurso para cubrir la misma, con arreglo a lo que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de treinta de octubre de 1939, dotada con el jornal de SEIS PESETAS DIARIAS.

Esta vacante será adjudicada en turno libre y las aspirantas deberán presentar en la Secretaría municipal durante el plazo de un mes que empezará a contarse desde el siguiente en que aparezca este Edicto inserto en el Boletín Oficial de la Ciudad, sus instancias debidamente documentadas, acompañando a ella partida de nacimiento por la que se acredite haber cumplido 21 años de edad sin exceder de los 35, certificado facultativo de no padecer defectos físicos que le imposibiliten el desempeño de su cargo; certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía, certificado de la Policía Gubernativa sobre conducta moral y político social; certificado de antecedentes penales; cédula personal y acreditar una perfecta adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional.

Lo que se hace público para general conoci-

Ceuta 19 de enero de 1942. José Vidal Fernández

4196

Escuela Normal del Magisterio Primario de Ceuta

Concedido exámenes extraordinarios en las Escuelas normales por Orden ministerial de 12 del actual (B. O. del 16), para los alumnos a quienes falte una, dos o tres asignaturas para terminar carrera, se hace público que hasta el día 25 del corriente pueden formalizar matrícula los alumnos interesados.

En el tablón de anuncios de este Centro se encuentra la convocatoria con cuantos datos puedan interesar.

> Ceuta 19 de enero de 1942 El Director, *Gregorio Landaluce*

DISPOSICIONES OFICIALES

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 4 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de un nuevo edificio con destino a Instituto Politécnico de Enseñanza Media de Ceuta.

Iltmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de un nuevo edificio con destino a Instituto Politécnico de Enseñanza Media de Ceuta, redactado por el Arquitecto municipal señor Tejero, e importante 4.173.469,21 pesetas;

Resultando que las obras de que se trata ascienden a lo siguiente: ejecución material, 4.021.613,12 pesetas; honorarios al Arquitecto, por formalización de proyecto, 1'75 por 100, menos el 28 por 100, según Decreto de 7 de junio de 1933 y Orden circular de 9 de julio de 1936, 50.672,32 pesetas; otras 50.672'32 de honorarios, al Arquitecto, por dirección de obra, con los mínimos descuentos; 60 por 100 de la anterior can tidad al Aparejador, pesetas 30.403,39; 0'50 por 100, de ejecución material, por premio de Pagaduría, 20.108'06; que hacen el total ya expresado, de 4.173.469'21 pesetas;

Resultando que remitido dicho proyecto a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, contorme a lo que previene el artículo 25 del Decreto orgánico de 4 de sebtiembre de 1908, ha merecido dictamen favorable del expresado Centro consultivo, habiendo sido subsanadas las observaciones hechas por las mismas en la que se refiere a la cuantía del descuento aplicado a los honorarios del Arquitecto;

Resultando que el Ayuntamiento de Ceuta aporta, además del solar, según la certificación del acuerdo que obra en este expediente, la cantidad de 1.878.301,55 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: con cargo al presupuesto municipal de 1942, pesetas 1.033.504'14 y 844.797,41 con cargo al de 1943;

Resultando que el resto de pesetas 2.295.167,66 se abonan por este Ministerio, distribuidas en la siguiente forma: 1.000.000 de pesetas con cargo al crédito consignado en la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario vigente, aprobado por Ley de 8 de marzo del año en curso y 1.295.16766 pesetas para el Presupuesto de 1942;

Considerando que estando en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad por Decreto de 22 de octubre de 1936, en lo que hace referencia a subastas y concursos, dichas obras pueden realizarse por el sistema de administración:

Considerando que las obras son imprescindibles y están plenamente justificadas, dada la importancia extraordinaria que ha adquirido en los últimos años la población de Ceuta, y teniendo en cuenta que en este Centro van a instalarse una Sección primaria de diez grados, el Instituto de Enseñanza Media, la Escuela Normal; la Escuela de Comercio y las Escuelas de Artes y Oficios y de Trabajo, debiendo hacerse dicha instalación de modo decoroso y digno a la magnificencia de España que, como Estado protector, realiza en la labor misional del Protectorado, siendo Ceuta la plaza de Soberanía cabecera de nuestra Zona;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 26 de noviembre del corriente año, y la Intervención General de la Administración del Estado, con fecha 1 de diciembre también del corriente año, lo ha informado en sentido favorable a su aprobación,

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de diciembre corriente, ha dispuesto aprobar el referido proyecto por su presupuesto total de 4.173.469,21 pesetas; que las obras se efectúen por el sistema de administración, autorizándose al Presidente de la Junta especial administrativa fiscalizadora de dichas obras para que, de acuerdo con el Arquitecto señor Tejero, puedan realizarse las contratas parciales que estimen convenientes para la mejor ejecución de las mismas; abonando el Ayuntamiento de Ceuta, además del solar, la cantidad de 1.033.504,14 pesetas, con cargo al Presupuesto de 1942, y 844.797,41 con cargo al de 1943;

Que el Ministerio abone 1.000.000 de pesetas con cargo al crédito consignado en la agrupación décima, concepto segundo del Presupuesto extraordinario vigente, y 1.295.167,66 pesetas en el presupuesto del año 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Iltmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

4195

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 18 de diciembre de 1941 por la que se modifica la de 30 de septiembre que estableció la obligatoriedad de los servicios de practicajes para los buques de cabotaje.

Iltmo. Sr.: La Orden ministerial de 30 de septiembre fué dictada con el fin de procurar unos ingresos prudentes a las Corporaciones de Prácticos afectadas por la disminución de la navegación, que hoy día se aprecia en los puertos españoles, y evitar que los Prácticos titulares pidiesen la excedencia para dedicarse a actividades más lucrativas.

El tiempo transcurrido desde su puesta en vigor en 1.º de octubre, ha demostrado que los buques que efectúan la navegación de cabotaje han sufrido un recargo muy sensible en sus gastos generales de puerto, apreciándose por otro lado el gran incremento de recaudación obtenido por las Corporaciones.

Con el fin de disminuir a su justo límite esta contribución que aportan los buques de cabotaje al sostenimiento del actual servicio de Prácticos en España,

Este Ministerio se ha servido modificar la Orden ministerial de 30 de septiembre del modo siguiente:

Artículo 1.º La obligatoriedad de tomar Práctico los buques de cabotaje será solamente en las entradas a los puertos, subsistiendo el carácter voluntario de utilizar estos servicios a las salidas, tal como

está previsto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Comunicaciones Marítimas. Las entradas efectuadas de noche, en virtud de lo ordenado en este artículo, no sufrirán recargo alguno en cuanto a la Tarifa que se les aplique.

Art. 2.º Los buques menores de ciento cincuenta toneladas de arqueo bruto, gozarán de practicaje voluntario, tanto a la entrada como a la salida, salvo si el Reglamento del Puerto prescribe lo contrario.

Artículo 3.º No serán cubiertas las plazas o vacantes que existan en la actualidad o bien se produzcan en lo futuro, mientras subsista lo previsto en el artículo primero, a no ser que se juzgue indispensable su provisión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1941.—P. D., Juan Granell.

Iltmo. Sr. Director general de Comunicaciones Maritimas.

JUSTICIA

4166

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Certifico: Que en el expediente número 322, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.185

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Abrahám Anahory, hijo de Salomón y Sol, de 40 años, casado, comerciante, natural y vecino de Tetuán, como consecuencia de escrito del Juzgado Militar Especial Gubernativo, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Abrahám Anahory Levy tiene antecedentes masónicos, habiéndose ausentado de su domicilio habitual Tetuán—a los pocos meses de producirse el Movimiento Nacional, marchando a Zona francesa, sin reintegrarse al punto de su vecindad, siendo súbdito marroquí, según se desprende e ignorándose si le fué facilitado pasaporte.

Resultando: Que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940, e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquélla como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando: Que seguido el expediente por sus tramites, se elevó a este Tribunal habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa su hermano don Samuel Anahory Levy, solicitando se declare no haber lugar a imponer ninguna nueva sanción.

Considerando: Que publicada la mencionada Ley de 1.º de marzo de 1940. el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquélla e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: Que los demás que consta en el hecho probado no constituye infracción alguna de las previstas en el articulo 4,º de la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, pues el único apartado que pudiera aparecer como aplicable—el m)—no lo es, por desprenderse claramente se refiere a españoles y no a súbditos de otros paises o territorios que no sean España, y siendo marroquí el inculpado, por lo expuesto, ha de apreciarse no existe infracción, procediendo dictar sentencia absolutoria, sin perjuicio de lo que se desprende.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Abrahán Anahory Levy, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su atiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio, que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último parrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa. — Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa

El Secretario, Francisco Gallardo

417

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 905, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.191

En la ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Lara Ruiz, hijo de Francisco y Teresa, de 56 años, casado, jornalero, natural de Ronda (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Jucicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que de lo actuado solo aparece acreditado que Antonio Lara Ruiz perteneció al Sindicato del Ramo de la Construcción, afecto a la C. N. T. (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que de acuerdo con el apartado c) del artículo 4.º de la expresada Ley, no contituye infracción la mera afiliación a partidos sindicales, procediendo, en su consecuencia, la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Antonio Lara Ruiz de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José Ma. Trujillo.—Rubricados.

Publicación.— Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente,

Buesa

El Secretario, Francisco Gallardo

. 4172

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.754, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUMERO 1.204

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Hormigo Maqueda, hijo de Manuel y Ana, de 27 años, soltero, panadero, natural de Ronda (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando probado y así se declara que Antonio Hormigo Maqueda, de las circunstancias antedichas, desempeñó cargos directivos en la Sección de Panaderos afecta a la C. N. T. durante el año de 1935 habiendo sido movilizado como perteneciente al reemplazo de 1935 y como soldado y cabo tomado parte en la pasada guerra en las filas Nacionales, actuando en numerosos combates, siendo herido el día 28 de mayo de 1938 en uno de ellos y fallecido a consecuencia de las lesiones recibidas, en el Hospital de Zaragoza.

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en cuatro de septiembre del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado legal a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, estando previsto en el apartado b) del artículo 4.º, hechos apreciados como leves.

Considerando: media la circunstancia eximente de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, prevista en el artículo 5.º de la repetida Ley, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que por concurrir en Antonio Hormigo Maqueda la circunstancia eximente de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, prevista en el artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, debemos absolver y absolvemos al mismo de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.— Francisco Gallardo.— Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta»,

expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa

El Secretario, Francisco Gallardo

4174

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.482, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.212

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Luisa Ayora Gallego, hija de Francisco y Encarnación, de 18 años, soltera, sus labores, natural y vecina de Ceuta, por denuncia de la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Luisa Ayora Gallego, de las circunstancias antedichas, fué absuelta en la causa número 894 de 1937, seguida por la jurisdicción militar de ésta, por ser menor de 16 años, apareciendo de certificación del acta de nacimiento unida a este expediente, nació el día 17 de diciembre de 1922, no habiendo, por ello, cumplido los 14 años el 18 de julio de 1936. Perteneció a las Juventudes Marxistas y al Socorro Rojo. (Hechos probados).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en veintinueve de abril del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este proce-

dimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, estando previsto en el apartado c) del artículo 4.º, hechos apreciados como menos graves.

Considerando: media la circunstancia eximente prevista en el primer párrafo del artículo 5.º de la repetida Ley, procediendo la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26, Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Luisa Ayora Gallego, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, por concurrir en la misma la circunstancia eximente prevista en el primero párrafo del artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Francisco Gallardo.-Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Presidente, Buesa El Secretario, Francisco Gallardo

4169

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.759 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 1.214

En la ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Lorenzo Jiménez Lozano, hijo de José y María, de 22 años, soltero, panadero, natural y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investi-

gación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Lorenzo Jiménez Lozano, de las circunstancias antedichas, fué directivo de la Sección de Panaderos, afecta a la C. N. T. en el año de 1936. Durante la pasada guerra sirvió en las filas Nacionales, perteneciendo a la 16 Compañía de la 4.ª Bandera del 2.ºº Tercio, falleciendo el 25 de julio de 1937 en el frente de Teruel, a consecuencia de heridas recibidas del enemigo en acción de guerra. (Hechos probados).

Resultando: Que el presente expediente se acordó iniciar en cuatro de septiembre del año en curso, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º de abril de 1941 dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley de 9 de febrero de 1939, estando previsto en el apartado b) del artículo 4.º, hechos apreciados como leves.

Considerando: Media la circunstancia eximente de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, prevista en el artículo 5.º de la indicada disposición, procediendo dictar sentencia absolutoria.

Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26. Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Lorenzo Jiménez Lozano de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, por concurrir en el mismo la circunstancia eximente de servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional, previsto en el artículo 5.º de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuído en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Vocal ponente, en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha, de lo que como Secretario certifico. — Francisco Gallardo. — Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Francisco Gallardo

4170

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 594, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.193

En la ciudad de Ceuta a veinte de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Juan Hidalgo Gómez, hijo de Francisco y Josefa, de 59 años, casado, natural de El Burgo (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Juan Hidalgo Gómez, de las circunstancias antedichas, fué en el año 1932 Secretario de la Sociedad de carga y descarga, afecta a la U. G. T. y en marzo de 1934 fué nuevamente nombrado Secretario sin que conste hasta qué fecha desempeñó el cargo. Fué designado apoderado izquierdista en las elecciones de 1936, sin poderse determinar si actuó, habiendo fallecido en mayo de 1938, dejando esposa y varios hijos menores de edad, de los que solo uno gana seis pesetas diarias.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: Que al no poderse determinar que el cargo de Secretario aludido lo desempeñara con posterioridad a 1.º de octubre de 1934, procede con referencia a tal extremo la absolución, la que, también, aparece como pertinente por no poderse precisar claramente si actuó como apoderado.

(Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.) Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Juan Hidalgo Gómez, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Francisco Gallardo.—Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario, Francisco Gallardo

4175

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.607, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.201

En la Ciudad de Ceuta a veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Emilio Maté Alonso, hijo de Alejandro e Isabel, de 25 años, casado, médico, natural de Palencia y vecino de Ceuta, en virtud de inhibición efectuada por el Tribunal Regional de Sevilla a favor de este de Ceuta, habiéndose originado el presente expediente como consecuencia de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Emilio Maté Alonso, de las circunstancias antedichas, fué condenado en la causa militar número 333 de 1937, seguida por la jurisdicción de ésta a la pena de tres años y un día de prisión militar correccional como autor de un delito de desobeniencia por apreciarse su afiliación a la Masonería, sin que independientemente de lo expuesto resulte acreditado en este expediente otro cargo. (Hechos probados).

Resultando: Que el presente expediente se inició en cinco de mayo del año en curso, y en virtud de

inhibición, aceptada, del Tribunal de igual clase de Sevilla, el que incoó expediente el veintístis de febrero pasado. irm. useif

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Considerando: Quacel hecho de pertenecer o haber pertenecido a la Masonería es enjuiciable por et Tribunal creado por Ley de 1.º de marzo de 1940, y el delito de desobediencia no es de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, en el apartado a) de su artículo 4.°, por lo que no apareciendo otros extremos, procede la absolución y remisión del oportuno testimonio a los efectos procedentes.

enter (Vistos los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26.) Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Emilio Maté Alonso, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo a su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifiquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, ı mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior rsentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Sescretario certifico. - Francisco Gallardo. - Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º

El Secretario.

El Presidente,

Francisco Gallardo

Buesa

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiendo aparecido en el «Boletín Oficial» del Ayuntamiento de esta Ciudad, número 795 de fecha 9 de octubre último y en su página 6, el anuncio de incoación del expediente número 1747, seguido contra Salvador Linares Antón, y siendo el verdadero nombre del expedientado. Salvador Limeres Antón, cuyas demás circunstancias personales coinciden con el anterior, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

·V.º B.º

El Juez Instructor, Antonino Muñoz

El Secretario, Manuel González

Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Politicas de 9 de febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite, llame y emplace a Manuel Leiva Berrocal, de 38 años de edad, de estado se ignora, hijo de Francisco y de Clotilde, natural de La Línea, provincia de Cádiz, profesión panadero; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de responsabilidad política número 1.719, para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oirle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta a ocho de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V. B.º

El Juez Instructor, Antonino Muñoz

El Secretario, Manuel González

a

R

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Francisco Gallardo Morales, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expe-

diente número 1.100, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA NÚM. 1.160

En la ciudad de Ceuta a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por éste Tribunal contra Manuel Serrano Jiménez, hijo de Maria, de 29 años, soltero, pescador, natural de Algeciras (Cádiz), y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Serrano Jiménez, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de trescientas pesetas a favor del Estado.

Notifiquese la presente en legal forma y a su tiempo dése cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José M.ª Trujillo.—Rubricados».

Para que conste y remitir al «Boletín Oficial de Ceuta», a fin de que pueda servir de notificación en forma al expedientado, cuyo paradero se ignora, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º El Presidente, Buesa

e

El Secretario, Francisco Gallardo

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 816 se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 1.230

En la ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Gallardo Melchón, hijo de Manuel y Teresa, de 24 años, soltero, cnpataz de Obras Públicas, natural de Sorbas (Almería); Abraham Amar Britto, hijo de Jacob y Esther, de 27 años, casado, vendedor ambulante, natural de Casablanca, y Cándido Navas Ruiz, hijo de Valeriano y Luisa, de 38 años, casado,

albañil, natural de Hinojosa del Duque (Córdoba), y vecinos todos ellos de Larache, como consecuencia de sentencia dictada por la jurisdicción militar, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que en causa militar seguida por la jurisdicción expresada de ésta, se dictó sentencia en Larache en trece de enero de 1937, condenando a José Gallardo Melchón y Abrahám Amar Britton a la pena de muerte y a Cándido Navas Ruiz a la de treinta años de reclusión por delito de rebelión, apareciendo, sustancialmente, el acuerdo de los dos primeros para pasar con armamento a zona francesa, con cooperación de otros, debiendo el Navas facilitar unas camionetas. Los dos primeros han fallecido y el último le ha sido propuesto la conmutación de la pena primitiva por la de tres años de prisión. El primero de los nombrados carece de bienes conocidos y familiares a su cargo. El segundo dejó esposa, desconociéndose la existencia de bienes. El tercero no resulta la pena, teniendo esposa y dos hijos de 13 y 15 años, estando preso al formular la declaración jurada.

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa por ninguno de los citados o herederos.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado a) del artículo 4.º, hechos graves respecto a los dos primeros y reputable, hoy leve, en cuanto al último, o menos grave, según el resultado definitivo de la revisión, teniendo en cuenta a los efectos de la presente las normas dadas.

Considerando: no median circunstancias modificativas.

Considerando: son responsables con arreglo a la Ley los sancionados.

Considerando: procede imponer sanción económica, regulable según dispone el artículo 13.

Vistos además, los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos; como comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de novecientas pesetas a José Gallardo Melchón; setecientas a Abrahám Amar Britto o Brittón, y a la de trescientas pesetas a Cándido Navas Ruiz.

Notifiquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Buesa.—Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión ce-

lebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.—Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º El Presidente, Buesa El Secretario,

Luis de la Torre

4202

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política instruido por el Juez Instructor afecto a este Tribunal número 673 del pasado año, seguido contra Juan Mateo Arjona, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo en veintisiete noviembre del pasado año, por no haber interpuesto recurso alguno contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de doscientas pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del condenado, en ignorado paradero, extiendo la presente con el visto bueno del señor Presidente en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

Luis de la Torre

Buesa

4203

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 393 del pasado año, seguido contra Alberto Benitach Ezerre, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sen-

tencia dictada por el mismo en once de octubre del pasado año, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al condenado en ignorado paradero, extiendo la presente en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

Luis de la Torre

Buesa

4204

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Habiendo sido dictada por este Tribunal sentencias absolviendo a los inculpados que luego se dirán en los expedientes cuya numeración también se consigna, han recobrado los mismos la libre disposición de sus bienes.

RELACION

839.—José Arguez Jurado.

1.104.—Antonio Suarez Garzón.

1.189.—José Millán Martínez.

1.084.—Federico Rodríguez Puente.

1.267.—Enrique Jareño Fulquer.

1.495. Miguel Guerrero Gordo.

Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.º B.º

El Secretario,

El Presidente,

Luis de la Torre

Buesa

4206

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Luis de la Torre Vivanco, Secretario habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 821, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.231

En la Ciudad de Ceuta a tres de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Joaquín González Polo, hijo de Joaquín y Antonia, de 29 años, soltero, natural de Málaga, Manuel Gómez Rodríguez, hijo de Cristóbal y Dolores, de 38 años, soltero, jornalero, natural de Mollina (Málaga), José Mur Sánchez, hijo de Matías e Isabel, de 26 años, casado, chófer, natural de Algeciras (Cádiz) y Juan Benítez Jiménez, hijo de Antonio y Antonia, de 24 años, casado, carpintero, natural de Ceuta, y todos ellos vecinos de esta Ciudad, como consecuencia de la sentencia dictada por la jurisdicción militar y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: Que Manuel Gómez Rodriguez, Joaquín González Polo, José Mur Sánchez y Juan Benítez Jiménez, fueron procesados en la causa militar número 149 de 1936 y condenados por sentencia dictada en ésta el 27 de diciembre de 1936, a la pena de muerte como autores de un delito de adhesión a la rebelión, habiendo fallecido los indicados el 2 de marzo de 1938, los dos primeros en estado de solteros y los otros dos siendo casados; el primero dejó madre, el tercero un hijo de tres años y el cuarto madre. A ninguno se le reconocen bienes en lo actuado, viviendo la esposa del José Mur y su hijo a expensas del padre de aquélla. (Hecho probado).

Considerando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiendose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa por ninguno de los herederos de los citados.

Considerando: Que los hechos declarados probados constituyen causa de responsabilidad con arreglo a la expresada Ley, estando previsto en el apartado a) del artículo 4.º, hechos apreciados como graves.

Considerando: no median circunstancias 'modificativas.

Considerando: son responsables con arreglo a la Ley los mencionados.

Considerando: procede imponer sanción económica, regulable según dispone el artículo 13.

Vistos además, los artículos 57 y 60 y apartado f) del 26,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, como comprendido en el apartada a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago a favor del Estado, de mil pesetas a Manuel Gómez Rodríguez; mil a Joaquin González Polo; quinientas a José Mur Sánchez y setecientas cincuenta pesetas a Juan Benítez Jiménez.

Notifiquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón Buesa.— Pedro de Benito.—José María Trujillo.—Rubricados.

ıil

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior

sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Luis de la Torre.— Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su remisión al «Boletín Oficial de Ceuta», para que sirva de notificación a los herederos del expedientado José Mur Sánchez, expido la presente con el visto bueno del señor Preridente en Ceuta a siete de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

V.° B.° El Presidente,

Buesa

El Secretario, Luis de la Torre

4218

Juzgado de 1.º Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Canillas Belber, Eulalia, de 31 años, hija de Antonio y María natural de La Línea (Cádiz), domiciliada últimamente en ésta en el foso San Felipe sin número, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ser oida en causa por robo número 200-1941, instruida por dicho Juzgado, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 17 de enero de 1942. El Secretario, Jose Rodríguez

4219

Juzgado de 1.º Instancia e Instrucción de Medina Sidonia

Don Miguel Moreno Mocholi, Juez de Instrucción de Medina Sidonia y su partido.

Por el presente ruego a las Autoridades de todo orden y ordene a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que luego se dírán y detención de sus poseedores, cuyos semovientes fueron vendidos en Algeciras por el vecino de dicha Ciudad Cristóbal Huerta Parraga a unos desconocidos que se dirigieron a la Ciudad de Ceuta, por cuyos hechos re instruye sumario con el número 176 por el Juzgado de mi cargo.

Al propio tiempo y por el este medio se ofrece el procedimiento a los dueños de dichas caballerías, quienes conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pueden mostrarse parte en las actuaciones de referencia.

Dado en Medina Sidonia a doce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Miguel Moreno

CABALLERIAS QUE SE CITAN

Burro, pelo negro, cuatro años. alzada mediana, oreja rajada y la otra rabirsaco, hierro particular en forma de O.

Otra, pelo rubio, alzada mediana sin más señas.

4220

Ayuntamiento de Ceuta

BANDO

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la vigente Ley Municipal y los artículos 33 al 47 del Reglamento de Población y Términos municipales de 2 de julio de 1924, se procederá en el presente mes a la renovación del Padrón de Habitantes, a cuyo efecto desde esta misma fecha se distribuirán a domicilio las hojas impresas que han de llenar los cabezas de familia en el plazo máximo de cuatro días contados desde la fecha de su entrega, pasado el cual pasarán a recogerlas los agentes designados al efecto.

En dichas hojas los inquilinos cabezas de familia que habitan en el término municipal, deberán verificar la inscripción de todas las personas que con esta fecha residan en su domicilio, cualquiera que sea su edad, estado, sexo, profesión o condición social aun cuando no guarde con él relación alguna de parentesco; así como de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren.

Al hacer la inscripción deben llenarse escrupulosamente todas las casillas que figuren en las hojas, cuidando de no omitir dato alguno para acomodarse a las condiciones de veracidad que ha de reunir el Padrón, por tratarse de un instrumento público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos y al que frecuentemente tienen que acudir todos los ciudadanos para determinados actos de la vida municipal, como son: traslados de domicilios, declaraciones de vecindad, expedición de certificaciones para fé de vida o pensionistas o retirados, asistencia médica y farmacéutica gratuitas, incidencias y exenciones de reclutamiento, matrículas gratuitas de enseñanza, CARNETS DE RACIONAMIENTO, sindicación, etc. etc. y NO TIENE OBJETO CONTRI-BUTIVO DE NINGUNA ESPECIE.

Los cabezas de familia que no hayan recibido en su domicilio la hoja aclaratoria correspondiente, están obligados a ponerlo en conocimiento del Negociado de Estadística de la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se les hará entrega de ella y se extenderá gratuitamente la de aquellas personas que no puedan o no sepan hacerlo.

No habrá, por tanto, razón ni pretexto para que dejen de inscribirse con la debida puntualidad; por ello esta Alcaldía tiene el deber de ser inexorable con las personas que, voluntariamente, dejen de cumplir los deberes que el empadronamiento exige y hará uso de las atribuciones que le confiere el artículo 145 de la Ley Municipal, imponiendo multas dentro de los límites fijados, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, y confío en que no será preciso llegar a la imposición de medidas coercitivas, de las que sabrá dispensarme la proverbial seriedad y cultura de este vecindario.

Ceuta 1.º de enero de 1942. José Vidal Fernández

4197

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio, carbón mineral, pinturas, algodones, grasas, aceites y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, hasta el día treinta y uno del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 14 de enero de 1942 El Jefe de Transportes, Ilegible.